Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos rol N° 33.323-2020, caratulados "José Amador Barraza Alfaro con Dirección General de Aguas", sobre juicio sumario de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas conforme con el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Valparaíso que confirmó el fallo de primer grado que rechazó la solicitud de regularización.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad sustancial denuncia la infracción del artículo 2 transitorio del Código de Aguas, en relación con los artículos 19 y 56 del Código Civil, y con el artículo 7° del Decreto Ley N° 2.603 de 1979.

En primer lugar, sostiene que existe una interpretación errónea del texto y del contexto de la ley que, incluso contradice jurisprudencia expresa y permanente de la Corte Suprema. Añade, que la sentencia rechaza la solicitud de inscripción deducida al interpretar y tratar de aplicar el inciso segundo del artículo 2° transitorio del Código de Aguas en igual forma a lo establecido para el inciso 1° de dicha norma

XJMLSOXXTJ

legal, como si las situaciones consideradas en ambas disposiciones fueren iguales, en circunstancias que no lo son.

Arguye que la sentencia se limita a imponer el cumplimiento de los requisitos y exigencias generales del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, en su inciso primero, que como se desprende de su lectura, constituye una verdadera prescripción contra título inscrito y, por tanto, tiene exigencias muy estrictas y precisas que se ajustan notablemente a las de la prescripción extraordinaria. Sin embargo, expresa el recurrente, que su parte ha solicitado la regularización en virtud del inciso 2° de la precitada disposición, pues ha requerido la inscripción de un derecho no inscrito, que nace del ministerio de la ley, en virtud del artículo 56 del Código de Aguas, por lo que se trata de un derecho preexistente del solicitante y no de un tercero, por lo que no puede afectar ni prescribir el derecho de un tercero.

En segundo lugar, alega la infracción al artículo 2° transitorio del Código de Aguas, pues se desconoce la existencia de un derecho, que lo reconoce el artículo 7° del Decreto Ley N°2603 del año 1979, el que resulta infringido. Aduce que la sentencia manifiesta repetidamente en sus considerandos los requisitos para la regularización pero sin hacer diferencia entre la

XJMLSOXXTJ

situación del inciso 1° y aquella del inciso 2° no obstante que, insiste, pidió la aplicación de este último inciso, pues el derecho que su parte solicita se lo reconoce el artículo 56 del Código que rige la materia, resultándole aplicable además la presunción del artículo 7° aludido, que presume dueño de un derecho de aprovechamiento de aguas a quién se encuentre en uso de él.

Además, destaca que acreditó, mediante la declaración de tres testigos, que sí hacía uso del agua desde antes del año 1981, los que dieron razón de sus dichos, sin perjuicio que el título de su parte le fue otorgado por la Corporación de la Reforma Agraria en el año 1976, época desde la cual vive en la propiedad como dueño, aunque antes vivía como inquilino sin que nunca haya tenido agua potable, siendo la única fuente de agua, el pozo que originalmente era una noria.

Añade que la afirmación de la perito, en el sentido que habría un sistema de agua potable rural denominado El Sauce, dando a entender que desde allí se serviría de agua potable, no es efectiva porque dicho sistema extiende su entrega de agua potable a demasiada distancia de su predio, de modo que se trata de un área a la que no sirve, y por eso el actor continúa utilizando el mismo pozo, del cual hoy también hace uso el Puerto Terrestre de Los Andes.

XJMLSOXXTJ

Finalmente, recalca que el informe técnico N°359 de la Dirección General de Aguas (en adelante DGA) reconoció la veracidad del uso de las aguas, fijando erróneamente la fecha de inicio del uso, e incluso manifestando que se debería reconocer un caudal menor, lo que a su juicio implica que este uso, que es aceptado por la DGA, constituye para los efectos del inciso 2° del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, una presunción de dominio al tenor del artículo 7 del Decreto Ley N°2.603.

Segundo: Que, al señalar la influencia de los referidos vicios en lo dispositivo del fallo, explica que, de no haberse incurrido en ellos, necesariamente se habría acogido la solicitud de regularización.

Tercero: Que para el adecuado entendimiento del recurso cabe tener presente que este proceso se origina con la solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas formulada por don José Amador Barraza Alfaro al amparo de lo prevenido en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, requiriendo la regularización e inscripción de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 9 litros por segundo captados mecánicamente desde un pozo ubicado en Camino Internacional Km. 4 ½, Sitio 22, Sector El Sauce, en la comuna y Provincia de Los Andes, Región de Valparaíso, respecto del cual adujo un uso inmemorial,

XJMLSOXXTJ

cuya mínima antigüedad podría fijarse en la fecha en que la Corporación de la Reforma Agraria adjudicó en su favor la referida propiedad. Pidió, además, el establecimiento de un área de protección de 200 metros de radio en torno al pozo.

Cuarto: Que la sentencia impugnada analizó los antecedentes, al tenor del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, que fundó la solicitud del actor.

Luego, los sentenciadores precisaron que esta norma da lugar a distintas situaciones de aplicación, claramente diferenciadas; en la especie, consideraron que la solicitud de regularización se refiere al caso de aquellos derechos de aprovechamiento antiguos, no inscritos, reconocidos en virtud de usos consuetudinarios, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Aguas de 1981, que carecen de formalización registral. Para este caso, razonaron que los requisitos que señala la norma en referencia, para obtener tal regularización son: que el ejercicio de este derecho (el uso efectivo de las aguas en un terreno específico) se haya estado produciendo a la fecha de entrada en vigor del Código de Aguas, esto es, al 29 de octubre de 1981; que se hayan cumplido al menos cinco años ininterrumpidos de ese uso efectivo del agua; y que la utilización se haya efectuado libre de clandestinidad o violencia y sin reconocer dominio ajeno.

XJMLSOXXTJ

A continuación, y en relación al cumplimiento de los requisitos, tuvieron presente que el informe técnico N° 359 de 28 de noviembre de 2016, de la Dirección General de Aguas, que es parte del expediente administrativo NR-0502-1.451, concluyó que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 130 y 131 del Código de Aguas; que se constató la existencia y ubicación del pozo acorde a lo señalado en la solicitud y publicaciones legales; que la captación en análisis, se ubica en el acuífero de San Felipe, cuenca del río Aconcagua; que existen evidencias y antecedentes suficientes que permiten acreditar que la captación no cumple con los requisitos de antigüedad, uso ininterrumpido y libre de violencia, clandestinidad, y sin reconocer domino ajeno del derecho a regularizar, todos requeridos en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas; en todo caso, dadas las dimensiones actuales del predio, donde se ubica el sondaje, de 1,4 hectáreas, sólo sería posible constituir un caudal de 1,4 l/s de uso consuntivo, permanente y continuo, considerando un valor de 1 l/s por hectárea como un riego eficiente de acuerdo a los usos comprobados.

Más adelante, refiriéndose a la prueba pericial evacuada en autos, a petición de la demandante, y luego de apreciarla de conformidad con las reglas de la sana crítica, los sentenciadores resuelven que dicha probanza

XJMLSOXXTJ

debe ser preferida a la testimonial de la misma parte, por cuanto, se encuentra respaldada por un cúmulo de antecedentes documentales y técnicos, además de la correspondiente constatación en terreno, rematando su decisión estableciendo que no resultó acreditado que concurran, en el presente caso, los supuestos del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, especialmente, por cuanto no se verifica la existencia del pozo antes del año 2006, teniendo presente que el Código de Aguas exige su existencia a más tardar el día 29 de octubre de 1976. La sentencia hizo especial mención a la circunstancia que la perito judicial, luego de una revisión bastante documentada, no encontró registro alguno del ubicado en la propiedad del señor Barraza, sino hasta el año 2010. Por todo lo anterior, el dictamen impugnado desechó la demanda.

Quinto: Que, entrando al análisis de los yerros denunciados, cabe tener presente que el artículo 2° transitorio del Código de Aguas prescribe: "*Los derechos de aprovechamiento inscritos que estén siendo utilizados por personas distintas de sus titulares a la fecha de entrar en vigencia este código, podrán regularizarse cuando dichos usuarios hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieren comenzado a hacerlo, en conformidad con las reglas siguientes:*

XJMLSOXXTJ

a) La utilización deberá haberse efectuado libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno;

b) La solicitud se elevará a la Dirección General de Aguas ajustándose en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el párrafo 1° del Título I del Libro II de este código;

c) Los terceros afectados podrán deducir oposición mediante presentación que se sujetará a las reglas señaladas en la letra anterior, y

d) Vencidos los plazos legales, la Dirección General de Aguas remitirá la solicitud y todos los antecedentes más la oposición, si la hubiere, al Juez de Letras en lo Civil competente, quien conocerá y fallará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 177 y siguientes de este código.

El mismo procedimiento se aplicará en los casos de las personas que, cumpliendo todos los requisitos indicados en el inciso anterior, solicitaren inscribir derechos de aprovechamiento no inscritos, y aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural".

Sexto: Que, establecido lo anterior, resulta útil consignar que, como ha sostenido esta Corte en ocasiones anteriores, nuestro ordenamiento jurídico distingue, según su origen, entre los derechos de aguas constituidos o concesionales, que nacen de un acto de autoridad y,

XJMLSOXXTJ

aquellos derechos reconocidos que surgen del uso fáctico, de una especial situación o de su reconocimiento por el legislador.

Los derechos de aprovechamiento reconocidos surgen como tales cuando el ordenamiento jurídico admite la legitimidad del uso consuetudinario de las aguas o de las que se encuentran en una situación especial. "…Así, un uso que se inició de facto, una vez reconocido por la legislación, pasa a tener la categoría de derecho y ocupa un lugar equivalente a los derechos de aprovechamiento constituidos. Por consiguiente, un derecho de los llamados 'reconocidos', existe y goza de protección, pero debe ser formalizado o regularizado, no para nacer a la vida del derecho, sino con el objeto de alcanzar la certeza jurídica que la actual normativa pretende respecto de los derechos a usar las aguas…" (Sentencias Corte Suprema Roles N° 1084-04 y N° 5342-06).

Asentadas las ideas precedentes, se debe precisar que en el caso sub lite no se está en presencia de un caso de constitución de un derecho sino que, como la actora lo expone en su demanda, de una solicitud de regularización de aguas que se aduce son utilizadas en forma ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, y sin reconocer dominio ajeno, desde al menos el año 1976 en que el recurrente habría recibido, de parte de la Corporación de la Reforma Agraria, el título del inmueble

XJMLSOXXTJ

donde se habría encontrado el pozo, antes una simple noria, que desde antaño sería utilizada para el consumo y uso doméstico.

Séptimo: Que, según se ha resuelto con anterioridad por este tribunal, la regularización de derechos de aprovechamiento de aguas no inscritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, requiere el cumplimiento de todas las exigencias que se contemplan en la referida norma, dentro de las cuales se incluye la necesidad de probar el uso de las aguas a la fecha de entrada en vigencia del Código de Aguas actualmente vigente, vale decir, al 29 de octubre de 1981. (Sentencias Corte Suprema Roles N° 10.293, 13.706-2015 y 6339-2015).

En efecto, entre los requisitos de fondo exigidos por el referido precepto, el aspecto sustancial que conforma todo el sistema de regularización se refiere a la utilización de las aguas, presupuesto material que hace procedente dicho mecanismo especialísimo. Ahora bien, la exigencia respecto de que este uso se realizara a la época de la entrada en vigencia del referido Código, se vincula justamente con la circunstancia de ser aquel un artículo transitorio, que buscó regularizar situaciones existentes al momento en que empezó a regir la nueva institucionalidad en materia de aguas. Es así como, la transitoriedad de la disposición impide

XJMLSOXXTJ

considerar su aplicación a usos originados con posterioridad a aquella data, pues tal interpretación conspira con su naturaleza, transformándolo en un precepto de carácter permanente, convirtiendo así una situación excepcional en una forma general de regularización, cuestión que es improcedente.

Octavo: Que, por otro lado, la exigencia establecida en el artículo 2° transitorio referida a la utilización de las aguas a la fecha de entrada en vigencia del código del ramo y en los cinco años anteriores, sólo puede ser entendida como comprensiva del uso que de aquellas realice personalmente el solicitante de regularización, resultando que en el caso sub lite, no logró acreditarse que el pozo de donde obtiene actualmente el recurso hídrico que se pretende regularizar, haya existido antes del año 2010, al menos en ese mismo lugar donde hoy se emplaza.

El fundamento anterior se explica naturalmente si se tiene presente que el beneficio establecido en la mencionada disposición es de carácter excepcional, por lo que debe ser interpretado restrictivamente, conforme a su propia literalidad, respetando además su naturaleza transitoria.

En efecto, el artículo 2° transitorio alude a los derechos de aprovechamiento "que estén siendo utilizados […] a la fecha de entrar en vigencia este código", esto

XJMLSOXXTJ

es, al 29 de octubre de 1981, y añade que los mismos podrán ser regularizados en el evento de que los respectivos "usuarios hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido", pudiendo extenderse esta modalidad, en lo que interesa al presente recurso, incluso a los derechos no inscritos. Esta norma tampoco hace distinción de requisitos para los derechos no inscritos, tal como surge del tenor del inciso segundo, en cuanto dispone que: *"El mismo procedimiento se aplicará en los casos de las personas que, cumpliendo todos los requisitos indicados en el inciso anterior, solicitaren inscribir derechos de aprovechamiento no inscritos, y aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural".* Luego, resulta evidente que los requisitos de la regularización son los mismos para los derechos inscritos como para los no inscritos, sin que tenga sustento la diferencia que pretende imponer el recurrente en su arbitrio.

Noveno: Que, como es evidente, el legislador pretendió amparar, por intermedio de la regulación en examen, a las personas que a la fecha de entrada en vigor de la nueva legislación hacían uso de recursos hídricos, y precisamente para el caso de que no pudieran respaldarlo con los registros formales que el Código de Aguas exige para ese fin.

XJMLSOXXTJ

Décimo: Que, lo razonado hasta ahora, es suficiente para desechar el recurso, toda vez que los sentenciadores aplicaron correctamente el artículo 2 transitorio del Código de Aguas y, por lo demás, el actor no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales, hecho que se encuentra establecido al igual que, como se adelantó, tampoco logró acreditar que el pozo en cuestión haya existido antes del año 2010, sin que se haya denunciado la infracción a alguna de las normas reguladoras de la prueba, de modo que, tal omisión, deja a esta Corte impedida de modificar los presupuestos fácticos sobre los cuales los sentenciadores aplicaron el derecho inherente a la materia. **Undécimo:** Que, en cuanto a una supuesta vulneración al artículo 7° del Decreto Ley N° 2.603, de 1979, que dispone: *"Se presumirá dueño de derecho de aprovechamiento a quien lo sea del inmueble que se encuentre actualmente utilizando dichos derechos. En caso de no ser aplicable la norma precedente, se presumirá que es titular del derecho quien se encuentra actualmente haciendo uso efectivo del agua".* Debe anotarse que fue la Constitución de 1980, anterior al actual Código de Aguas, la que estableció en su artículo 19 N° 24 inciso décimo que: *"Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos"*. Esta propiedad, alcanza a los derechos consuetudinarios

XJMLSOXXTJ

reconocidos por el transcrito artículo 7° y es el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, el que contempla el mecanismo legal de regularización de tales usos; de tal suerte que no habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la regularización, no es posible que el rechazo de la solicitud infrinja la norma en análisis, desde que el propósito de esta normativa es que los usos de aguas que cumplan determinados requisitos constituyan derechos y, por otro lado, conforme a los principios recogidos en el Código de Aguas de 1981 y, especialmente, en virtud de lo preceptuado en el artículo 2° transitorio del mismo cuerpo legal, se advierte que la intención del legislador es que tales derechos se regularicen a través de su inscripción en el Registro Conservatorio respectivo.

Duodécimo: Que, no obstante lo anterior, y respecto del yerro referido al artículo 56 del Código de Aguas, no puede esta Corte dejar de advertir que el recurrente incurre en una confusión entre el derecho contemplado en esta norma y la existencia de un derecho de aprovechamiento de aguas. En efecto, la tesis del arbitrio discurre sobre la base que la ley –en este caso el artículo 56 del Código de Aguas- le otorga al dueño de un predio, el derecho que su parte, por medio de la acción ejercida en autos, pretende regularizar, es decir, la regularización vendría a ser como una mera

XJMLSOXXTJ

consecuencia del dominio. Sin embargo, la referida hipótesis no es susceptible de ser aceptada, a la luz de la reglamentación vigente, tal como se pasa a explicar.

El artículo 56 del Código de Aguas prevé que: *"Cualquiera puede cavar en suelo propio pozos para las bebidas y usos domésticos, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimente algún otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlo. Corresponde a los dueños de pertenencias mineras, dentro de ellas, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven el dominio de sus pertenencias y en la medida necesaria para la respectiva explotación".*

La norma precitada contempla el derecho del dueño de un predio, para efectuar un uso doméstico del agua que puede extraer en suelo propio. Este derecho sin duda alguna se relaciona con el derecho fundamental de toda persona de acceder al agua, considerándose a ésta como un recurso inherente a la subsistencia del ser humano. De esta forma, el derecho contemplado en el precepto en análisis, es un derecho inherente al dueño del suelo y puede ejercerse con fines de uso doméstico, por ser esencial a fin de asegurar este elemento vital y, por ende, no requiere de inscripción ni regularización alguna.

XJMLSOXXTJ

En cambio, el derecho de aprovechamiento de aguas se refiere a una situación diametralmente distinta a la anterior. En efecto, para demostrar aquello basta con hacer algunas referencias a las normas que lo regulan, como por ejemplo: el artículo 5° del Código de Aguas que señala: *"Las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente código".* Por su parte, el artículo 6° del mismo cuerpo legal lo define de la siguiente forma: *"El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este Código".*

En inciso segundo de la misma regla expresa que: *"El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley".*

Cabe hacer especial mención para los fines que nos convocan, al artículo 8° de la misma recopilación normativa, en cuanto expresa que: *"El que tiene un derecho de aprovechamiento lo tiene, igualmente, a los medios necesarios para ejercitarlo. Así, el que tiene derecho a sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido en el título".*

XJMLSOXXTJ

Por de pronto, resulta que el derecho de aprovechamiento de aguas puede ejercerse respecto de aguas que se extraen de predios ajenos, lo cual se aleja totalmente de la hipótesis del artículo 56 del Código de Aguas; asimismo, puede hacerse un uso permanente para fines distintos de uso meramente doméstico, así entonces es un requisito para su constitución, que quien lo solicita, indique el uso que pretende darle a las aguas solicitadas (artículo 140 N°2 del Código de Aguas). En este mismo sentido, el artículo 13 del Código tantas veces citado, establece: "*Derecho de aprovechamiento consuntivo es aquel que faculta a su titular para consumir totalmente las aguas en cualquier actividad".*

Por otro lado, y continuando con la caracterización de un derecho de aprovechamiento de aguas, según nuestra legislación, debe destacarse también, que aquél se constituye originariamente mediante un acto de autoridad con las excepciones del inciso 2° del artículo 20 del Código sobre la materia.

Por último, se impone la norma del artículo 23 del Código de Aguas que precisa lo siguiente: "*La constitución del derecho de aprovechamiento se sujetará al procedimiento estatuido en el párrafo 2° del Título I, del Libro II de este Código".* Esta norma viene a ratificar la naturaleza reglada del derecho de aprovechamiento de aguas, que concuerda con su carácter

XJMLSOXXTJ

patrimonial en cuya virtud es posible disponer de él como expresamente lo dice el artículo 6° ya citado.

Décimo tercero: Que se desprende de la motivación que precede, que no es efectivo que el derecho que invoca el recurrente, como dueño del predio, sea suficiente para constituir un derecho de aprovechamiento de aguas o para regularizar uno no inscrito, pues en tal caso, debe sujetarse a la reglamentación y al procedimiento respectivo para su constitución, cumpliendo los requisitos previstos en el ordenamiento, en especial, cuando emana de los antecedentes, y así lo ha reconocido el demandante, que el uso del pozo cede en beneficio de un tercero, como lo es, el Puerto Terrestre de Los Andes, lo que desde ya descarta un uso meramente doméstico.

Décimo cuarto: Que, de todo lo expuesto, fluye que no es efectivo que los jueces del grado incurrieran en los yerros jurídicos que se les atribuye al establecer que la regularización de los derechos de aprovechamiento de aguas no inscritos solicitada en autos requería acreditar los requisitos del artículo 2 transitorio del Código de Aguas, aplicables tanto para derechos inscritos como no inscritos, cuestión que en la especie el actor no logró demostrar, sin que sea procedente, legalmente, igualar tal situación a aquella contenida en el artículo 56 del Código de Aguas.

XJMLSOXXTJ

Décimo quinto: Que, asentado lo anterior, sólo cabe desestimar la infracción del artículo 56 del Código de Aguas, toda vez que, además de lo dicho, carece de relevancia establecer si se configuran los requisitos de esta norma, pues en la especie se ejerció la acción de regularización del tantas veces mencionado artículo 2° transitorio, por lo que debió acreditar que su parte cumplía todas las exigencias establecidas en la referida norma, cuestión que, como se analizó en los fundamentos precedentes, no realizó, sin invocar infracción a las leyes reguladoras de la prueba que permitieran a esta Corte variar aquella conclusión, por lo que en estas condiciones, la acción no podía prosperar.

Décimo sexto: Que, en virtud de las motivaciones antes expresadas, el recurso en análisis debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en el primer otrosí de la presentación de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veinte, en contra de la sentencia de nueve de marzo del mismo año.

Previene el Ministro señor Muñoz que en el caso de autos la demanda fue rechazada por dos motivos fundamentales, tanto por no haber acreditado la titularidad y uso de derechos de agua con anterioridad a

XJMLSOXXTJ

la data indicada por la DGA, como por el hecho que el uso doméstico no genera necesidad de constituirlos de manera especial, puesto que son un derecho humano de toda persona. Es en tales condiciones que el artículo 2° inciso 2° transitorio del Código de Aguas no ha sido infringido, determinación que en tales condiciones comparte.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

N° 33.323-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal. Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XJMLSOXXTJ

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 23/12/2020 11:49:06

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 23/12/2020 11:49:07

ALVARO HERNAN QUINTANILLA PEREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/12/2020 11:49:08

PEDRO PIERRY ARRAU
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/12/2020 11:49:10

XJMLSOXXTJ

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XJMLSOXXTJ